

San José, de 13 junio del 2025
Criterio N° DJ-C-384-2025

MBA.

Roxana Arrieta Meléndez
Directora General
Dirección de Gestión Humana
S. D.

Estimada señora:

Me refiero al oficio PJ-DGH-JP-341-2025 del 6 de mayo de 2025 de la unidad a su cargo, mediante el cual se nos expresa lo siguiente:

“Con el fin de realizar una correcta interpretación del acuerdo tomado por Corte Plena en la sesión N° 019-2023, art XXXVI, donde disponen lo siguiente:

Acoger el escenario No. 2 expuesto por las Direcciones de Gestión Humana, Ejecutiva y Jurídica, respecto a la implementación de la forma de pago de incapacidades a las personas servidoras judiciales, cita:

[...] Recibida la votación nominal correspondiente, por mayoría de diecisiete votos, con base en los informes jurídicos N° DJ-C-19-2021y N° DJ-C-332-2022, en el informe N° 3116-DE-2022 de la Dirección Ejecutiva y en el informe N° PJ-DGH-SAS-2845-2022 de la Dirección de Gestión Humana, se acordó: Acoger el escenario No. 2 expuesto por las Direcciones de Gestión Humana, Ejecutiva y Jurídica, respecto a la implementación de la forma de pago de incapacidades a las personas servidoras judiciales en los siguientes términos:

El Poder Judicial calcula, según parámetros de la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CCSS, el monto a retener y cancela lo proporcional al salario que le corresponde a la persona servidora judicial, según el tipo de incapacidad. Este monto se cancelaría por adelantado, es decir no es necesario que se haya realizado el pago del subsidio de la CCSS; entendiendo por adelanto, lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que cita:

Artículo 42.- Cuando un servidor judicial sea incapacitado por enfermedad, la Dirección Ejecutiva tramitará la licencia con goce de sueldo. Cuando se trate de un Magistrado, esa función le compete al Presidente de la Corte. El servidor recibirá lo necesario hasta completar su salario a partir del monto que reciba de la Caja Costarricense del Seguro Social y, en materia de riesgos profesionales, lo que indique la ley respectiva.

Cuando la CCSS cancela el subsidio a la persona servidora judicial, el Poder Judicial verifica si sobre este monto cancelado, hay diferencias mayores a ₡1,000.00 y cancela hasta completar el 100% del salario correspondiente al periodo de incapacidad, según el procedimiento que se defina... ”.

Al respecto, esta unidad asesora se permite partir de lo contemplado en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “*Artículo 42.- Cuando un servidor judicial sea incapacitado por enfermedad, la Dirección Ejecutiva tramitará la licencia con goce de*

sueldo. Cuando se trate de un Magistrado, esa función le compete al Presidente de la Corte. El servidor recibirá lo necesario hasta completar su salario a partir del monto que reciba de la Caja Costarricense del Seguro Social y, en materia de riesgos profesionales, lo que indique la ley respectiva”.

Conforme a la anterior norma, debe partirse de las siguientes premisas:

- I.** Cada ente involucrado en el pago de la remuneración durante el tiempo de incapacidad tiene competencias propias e inherente a ello una responsabilidad diferente.

En este orden de ideas la Caja Costarricense de Seguro Social se entiende, paga lo que corresponde conforme lo que establece su legislación y normativa interna en una relación jurídica de la misma con el administrado.

En este sentido, el administrado en su condición de asegurado puede y debe plantear los reclamos que estime necesario por la porción de su remuneración que le corresponde a manera de subsidio durante el evento que genera dicho pago.

- II.** El pago de la Caja Costarricense de Seguro Social será un subsidio y el pago del Poder Judicial será considerado como salario, con los efectos que de uno y otra deriva.

Por consiguiente, en el caso del Poder Judicial el límite de sus competencias se encuentra en “*completar*” la remuneración que normalmente recibiría el servidor, a partir de lo que pagó la Caja Costarricense de Seguro Social.

- III.** La premisa de que el Poder Judicial completa lo pagado por el ente asegurador implica que el referente debe ser la erogación que este realice como parámetro para determinar si procede adicionar o cobrar sumas erogadas a fin de que no haya duplicidad en cuanto a lo reconocido que puedan provocar un enriquecimiento sin causa de la persona servidora.

En orden a estas premisas, se procede a dar respuesta a las consultas planteadas:

Sobre las consultas planteadas:

- a. En la primera consulta se indica lo siguiente:**

1. Incapacidades o licencias que sean tramitadas en la misma quincena en que fueron otorgadas:

“Cuando una persona cuente con incapacidad o licencia emitida por la CCSS, el Poder Judicial debe calcular el posible salario y subsidio según los parámetros actuales de la CCSS, a saber:

Tipos de Incapacidad o Licencia que otorga la CCSS	Promedio de Porcentajes por Subsidio- CCSS	Promedio de Porcentajes por salario – Poder Judicial
Enfermedad	60%	40%
Licencias de Maternidad	50%	50%
Accidente de Tránsito	60%	40%

En el entendido de que el pago del subsidio no se realiza de manera inmediata y pueden pasar varias quincenas hasta que esto se dé ;el Poder Judicial deberá cancelar únicamente el porcentaje del salario que corresponda según la tabla anterior? Considerar para esta consulta que, si bien la incapacidad fue registrada a tiempo, el pago del subsidio nunca coincidirá con la fecha de pago de la quincena involucrada.

Respuesta:

Como se expresó en las consideraciones anteriores, corresponde al Poder Judicial girar exclusivamente la suma correspondiente a completar salario en cada caso o período, según los cálculos que se realicen.

Así las cosas, deberá pagar exclusivamente el porcentaje que le corresponde hasta completar el salario que habría devengado la persona de no haber estado incapacitado.

Ahora bien, como el escenario número 2 parte de un adelante del porcentaje correspondiente del Poder Judicial, debe hacerse el cálculo respectivo – fundado en el conocimiento previo de la forma de cálculo que emplea la Caja Costarricense de Seguro Social- y cada quincena pagar lo que es exclusiva obligación de este Poder y en el entendido de que las obligaciones de pago de subsidio, su fecha de pago y método de pago es competencia exclusiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. En caso de operar atrasos

por este ente en cuanto a la erogación que legalmente le corresponde, no es responsabilidad de este Poder asumir dicho pago bajo ningún concepto.

Cualquier diferencia posterior para cobrar o reconocer será aplicada una vez determinada la comparación de lo efectivamente percibido en los períodos que corresponda y permita el sistema hacer la comparación necesaria para evitar porcentajes de salarios de más o de menos.

Debe atenderse que en el caso del Poder Judicial el pago es por unidad de tiempo, sea quincenal y como tal, debe darse el tratamiento contemplado en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sea que en ese período la persona debe recibir el monto total de lo que correspondería a su remuneración, en el entendido de que un porcentaje lo cubre el ente asegurador y la diferencia del Poder Judicial en el correspondiente período, quedando claramente delimitadas las competencias de uno y otro obligado al cumplimiento de las respectivas prestaciones.

Se estima conveniente de ser necesario coordinar con los órganos responsables de la Caja Costarricense de Seguro Social para que los mecanismos de comunicación aminoren en la medida de lo posible los riesgos que podrían generarse al comunicarse las incapacidades respectivas.

b. En la segunda consulta se indica lo siguiente:

“Incapacidades o licencias que sean tramitadas de manera tardía en relación con la quincena en que fueron otorgadas:

“Cuando una persona cuente con incapacidad o licencia emitida por la CCSS, el Poder Judicial debe calcular el posible salario y subsidio según los parámetros actuales de la CCSS, a saber:

Tipos de Incapacidad o Licencia que otorga la CCSS	Promedio de Porcentajes por Subsidio- CCSS	Promedio de Porcentajes por salario – Poder Judicial
Enfermedad	60%	40%
Licencias de Maternidad	50%	50%
Accidente de Tránsito	60%	40%

En el caso donde las incapacidades ingresen de manera tardía y ya se haya generado el pago del salario correspondiente a esa quincena, al momento en que la incapacidad es tramitada y se realiza el cálculo según el cuadro anterior ¿se estaría generando una suma de más por el porcentaje del subsidio que le corresponde pagar a la CCSS? ¿debe dividirse esta suma en 4 tractos quincenales para ser recuperada? ¿debo respetar el salario mínimo inembargable para este proceso de recuperación? ¿Qué pasa si la persona ya tiene un acuerdo de pago por otras sumas de más no relacionadas con adelantos de salario por incapacidad y se generan sumas por incapacidades?”

Respuesta:

En el caso indicado, de existir la evidencia de un exceso sobre el salario esperable de la persona servidora por operar el pago de la incapacidad junto con el salario ordinario de la persona servidora, se estima que debe procederse según lo indicado por la Sala Constitucional en su voto N° 2025-011158 de las nueve horas veinte minutos del diez de abril de dos mil veinticinco, al disponer lo siguiente:

“IV.- PRECEDENTES APLICABLES AL CASO EN ESTUDIO. Mediante la Sentencia N° 2018-15323 de las 09:20 horas del 14 de septiembre de 2018, esta Sala Constitucional conoció de un recurso de amparo en similares términos a los planteados por la recurrente, en el que se resolvió: “IV.- Sobre el fondo. En el sub examine , la parte recurrente aduce, que sin observar los principios del debido proceso y derecho de defensa, el Poder Judicial le efectuó rebajos en la segunda quincena de julio, en la primera y segunda quincena de agosto por concepto de incapacidades, pese a que se reincorporó a sus labores el 16 de julio

de 2018. Efectivamente, la Sala tiene por demostrado, que en las quincenas citadas, la autoridad recurrida le rebajó al recurrente el subsidio por incapacidad por un monto aproximado de trescientos ochenta mil quinientos cuarenta y cuatro con un céntimos, en dos ocasiones y en la última quincena por trescientos noventa y un mil trescientos ochenta y seis colones con sesenta y cinco céntimos, para un total de un millón ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro con tres céntimos. Asimismo, en el informe rendido bajo juramento, el Director de Gestión Humana señaló, que aun no ha recuperado los montos de subsidio por salario escolar, y otros, por lo cual, el rebajo se encuentra pendiente de aplicar. Además, manifestó que previamente le había notificado al recurrente, mediante el correo electrónico autorizado, cada una de las incapacidades otorgadas y los montos de subsidio, incluidos los de los meses de julio y agosto de 2018, según la información recibida por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social. De lo expuesto, se desprende que el dinero rebajado al recurrente en su salario no corresponde al pago de una deuda con la Institución por sumas giradas de más, sino a que la Caja Costarricense de Seguro Social reportó dichos montos como el subsidio girados por las licencias otorgadas al recurrente para el cuidado de su padre en los meses de julio y hasta agosto de 2018, lo cual era de conocimiento del recurrente, pues la autoridad recurrida previamente, le había notificado las incapacidades otorgadas y los montos de subsidio, según la información enviada a su vez, por la Caja Costarricense de Seguro Social. Así las cosas, previo a los rebajos que alega el recurrente desconocer, lo cierto es que ya tenía conocimiento de ello, por lo que la

autoridad recurrida no lesionó el derecho de defensa ni el debido proceso, ya que al administrado se le brindó la oportunidad, previo al rebajo efectuado a su salario, alegar cualquier disconformidad o reclamo, en ese sentido. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso (el resaltado no corresponde al original).

Igualmente, en la Sentencia N° 2018-017024 de las 09:15 horas del 12 de octubre de 2018, este Tribunal dispuso: IV.- Sobre el procedimiento a seguir por la Administración para recuperar los montos pagados de más a los funcionarios públicos. Esta Sala, mediante sentencia No. 2012-011507 de las 16:31 horas del 22 de agosto del 2012, puntuó sobre la necesidad de comunicar previamente a la persona trabajadora sobre el monto adeudado y la forma en que se va a recuperar éste, al resolver en los siguientes términos: "...III.- Por otra parte, en lo que se refiere al segundo extremo planteado en el amparo, sea la necesaria comunicación que debe existir al trabajador, sobre los montos adeudados y la forma en que se procederá a su rebajo, debe recordarse que si bien, la Sala ha aceptado

que la Administración puede recuperar por medio del rebajo salarial, los montos pagados en exceso para lo que no se requiere seguir el procedimiento ordinario que fija la Ley General de la Administración Pública (...) lo cierto es que también ha aclarado que, tales rebajos, son aceptables siempre y cuando se comunique previamente al trabajador – al menos- las sumas adeudadas, el número de tráctos en los que procede el reintegro, el monto mensual de la deducción y la suma a deducir mensualmente que le permita recibir un monto de salario suficiente para satisfacer sus necesidades básicas... ”.

V.- *Sobre el caso concreto. En el sub examine, la parte recurrente aduce, que sin observar los principios del debido proceso y el derecho de defensa, el Poder Judicial procedió a aplicarle el rebajo total de su salario por la licencia para el cuidado de su esposo que le fue concedida por la Caja Costarricense de Seguro Social del mes de setiembre de 2017 hasta junio de 2018. Efectivamente, la Sala tiene por demostrado, que el monto total de subsidios comunicado por la C.C.S.S., correspondiente a las incapacidades y licencias que le fueron otorgadas en el periodo indicado, es de ₡8,423,215.00 (ocho millones cuatrocientos veintitrés mil doscientos quince colones 00/100), de lo cual, la autoridad recurrente ha recuperado un monto total de ₡7,502,778.56 (siete millones quinientos dos mil setecientos setenta y ocho colones con 56/100), quedando un saldo de ₡802.098,34. Asimismo, en el informe rendido bajo juramento, la directora ad interim de Gestión Humana señaló, que aun no se ha recuperado los montos de subsidio por salario escolar, por lo cual, el rebajo se encuentra pendiente de aplicar. Además, manifestó que, previamente, se le había notificado a la recurrente, mediante el correo electrónico autorizado, cada una de las incapacidades otorgadas y los montos de subsidio, según la información recibida por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social. De lo expuesto, se desprende que el dinero rebajado a la amparada en su salario no corresponde al pago de una deuda con la Institución por sumas giradas de más, sino a que la Caja Costarricense de Seguro Social reportó dichos montos como el subsidio girados por las licencias otorgadas para el cuidado de su esposo en los meses referidos. Situación que era de su conocimiento, pues la autoridad recurrente previamente, le había notificado las incapacidades otorgadas y los montos de subsidio, de conformidad con la información enviada a su vez, por la institución aseguradora. De acuerdo con lo informado, ese procedimiento se realizó en concordancia con lo dispuesto en el “Instructivo Trámite de Subsidio de Incapacidades”, apartado 10, denominado “Trámite para el pago del subsidio”, punto 5 que preceptúa: “La persona servidora judicial recibirá en el correo electrónico señalado, un aviso automático generado por el sistema SIGA, que le informará del trámite por parte de la CCSS de la incapacidad o licencia según corresponda”. Así las cosas, previo a los rebajos que alega la recurrente desconocer, lo cierto es que ya tenía conocimiento de ello (véase la prueba documental aportada). De ahí que se estima que la autoridad recurrente no lesionó el derecho de defensa ni el debido proceso, ya que a la administrada se le brindó la oportunidad, previo al rebajo efectuado a su salario, alegar cualquier discrepancia o reclamo, en ese sentido. (El resaltado no es del original).*

VI.- *Acerca de la proporcionalidad de los rebajos. También alegó la recurrente que dichos rebajos son desproporcionados. Al respecto, es menester señalar que la valoración sobre la proporcionalidad o razonabilidad de los montos de dinero que se rebajan por concepto de incapacidades, como el que objeta la recurrente en el presente asunto, se considera que está referido a un extremo propio de legalidad respecto del cual esta Sala no tiene competencia para pronunciarse, sobre todo cuando se toma en cuenta que la naturaleza sumaria del recurso de amparo, no permite la práctica de diligencias probatorias lentas y complejas. Por tales razones, en cuanto a este punto, en concreto, el amparo debe ser desestimado”. (El resaltado no es del original).*

V.- **SOBRE EL FONDO.** Analizado el cuadro fáctico expuesto, así como la prueba que consta en autos, este Tribunal no observa una lesión a los derechos fundamentales de la amparada. Ciertamente, la recurrente labora en condición de interinazgo, en diversos despachos del Poder Judicial. Durante su tiempo en la institución, ha presentado diversos períodos de incapacidad y licencias, en los cuales la Caja Costarricense de Seguro Social reportó dichos montos como el subsidio de incapacidad cancelado. El monto comunicado por esa última autoridad

fue de tres millones novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y seis colones con ochenta y dos céntimos, de lo cual el Poder Judicial ha recuperado dos

millones trescientos setenta y siete mil ochocientos trece colones con once céntimos, quedando pendiente un saldo de ochocientos ochenta y un mil tres colones con cuarenta y siete céntimos por recuperar.

Así las cosas, y de conformidad con los antecedentes supra citados, el dinero que se ha rebajado a la recurrente no corresponde al pago de una deuda con la institución, sino a la recuperación de montos girados demás. Nótese, según lo informado por las autoridades recurridas bajo la solemnidad del juramento, que tales circunstancias sí eran de conocimiento de la amparada, siendo que cada una

de las incapacidades otorgadas le fueron notificadas, adjuntando además los montos de subsidio comunicados por la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante correo electrónico registrado por la funcionaria en el sistema GH-En Línea, por lo que no es de recibo para esta Sala alegar su indefensión...”

Conforme a lo anterior, se estima debe seguirse el procedimiento empleado hasta el momento para cuando existen recuperaciones de montos girados por el Poder Judicial que fueron cubiertos por el ente asegurador, en el entendido de que, con base en la resolución y precedentes citados, se debe necesariamente cumplir con lo siguiente:

1. Notificar previamente las incapacidades otorgadas y los montos de subsidio a la persona servidora
2. Notificar previamente sumas adeudadas, el número de tractos en los que procede el reintegro, el monto mensual de la deducción.
3. Respetar el salario mínimo minimorum ante cualquier deducción a fin de que la persona servidora pueda cubrir sus necesidades básicas.
4. En las comunicaciones es recomendable incorporar una frase que indique lo siguiente:
“El giro de dinero por concepto del porcentaje que le corresponde al Poder Judicial con motivo de una incapacidad se entiende como condicionado al ajuste y liquidación”

que deba realizarse una vez que se realice el depósito del respectivo subsidio por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Por lo anterior, una vez recibido el monto girado por la Caja Costarricense de Seguro Social por concepto de subsidio, el Poder Judicial procederá a ajustar los montos girados en aplicación del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a efecto de que los depósitos por concepto de incapacidad conforme dicha norma, se ajusten estrictamente al monto de su salario. Dicho ajuste podrá implicar el giro de sumas pendientes para completar el salario de ser procedente o la compensación de cualquier pago que el ente asegurador haya realizado en exceso sobre el monto que le correspondía percibir a la persona servidora en aplicación de la indicada normativa". (nota: esta redacción es una propuesta que podría ser revisada y mejorada por el órgano técnico competente)

5. Indicar que la persona servidora tiene un término prudencial – se recomienda tres días hábiles- para objetar la comunicación que se realiza.

Lo anterior partiendo de que a diferencia del concepto de suma de más que contempla el artículo 173 del Código de Trabajo, se debe partir de dos supuestos:

1. El giro de recursos de más no lo realiza el Poder Judicial como patrono, sino el ente asegurador como subsidio, por lo que la deducción que realiza aquel es para completar y no exceder salario, en aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. El giro de recursos se realiza conforme lo dispone una normativa específica que contempla un supuesto complejo salario/subsidio para la remuneración durante el período de incapacidad y no es por mera voluntad patronal.

c. En la tercera consulta se indica lo siguiente:

“Ajustes posteriores al pago del subsidio por medio de la CCSS:

Se entiende que, posterior a que la CCSS pague a los servidores judiciales el subsidio por incapacidad, el Poder Judicial realizará la revisión de lo pagado y verificará que el monto corresponda al 100% del salario. En caso de que lo cancelado no alcance el 100% deberá ajustar el salario hasta completar el monto que corresponda, siempre que la diferencia sea mayor a ₡1000 y de esta manera cumplir con lo indicado en el Art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dicho lo anterior, tendríamos cuatro posibles escenarios para cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica en cuanto al pago.

Escenario 1:

Persona en propiedad o con nombramiento interino fijo que no tenga movimientos de personal ascendentes ni descendentes (ascensos, descensos, permisos sin goce, suspensiones sin goce, inasistencias u horas extra o sobresueldos) que hayan afectado su salario en el último año, este tipo de personas crean un escenario ideal para el ejercicio del pago y cobro de incapacidades.

Ejemplo:

	Salario diario actual 100%	Salario diario con incapacidad 40%	Subsidio pagado por la CCSS	Diferencia necesaria para llegar al 100%	Diferencia
Escenario 1	₡108.587,15	₡43.434,86	₡65.152,29	₡43.434,86	₡0,00

En este escenario el salario calculado diario con incapacidad que corresponde al 40%, es el mismo necesario para completar el 100% luego de que la CCSS paga el subsidio por incapacidad, por consiguiente, el Poder Judicial no debería realizar ningún ajuste para cumplir con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Respuesta:

La conclusión es correcta.

Escenario 2:

Persona servidora judicial que durante el año anterior a la incapacidad o licencia tuvo un salario promedio, pero al momento de ser ascendida y recibir un mejor salario, la incapacitan. Por lo tanto, cuando la CCSS comunica el monto de subsidio, este es menor al calculado para realizar el pago de la quincena según el ascenso.

Ejemplo:

	Salario diario actual 100%	Salario diario con incapacidad 40%	Subsidio pagado por la CCSS	Diferencia necesaria para llegar al 100%	Diferencia a pagar por el Poder Judicial
Escenario 2	₡108.587,15	₡43.434,86	₡36.168,45	₡72.418,70	-₡28.983,84

Para estos casos ¿El Poder Judicial debe pagarle a la persona servidora judicial la diferencia de salario para completar el 100% del ascenso según lo estipulado en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial?

Respuesta:

Conforme lo expresado anteriormente, corresponde al Poder Judicial pagar la diferencia de salarios hasta completar el 100% del salario que corresponda en el correspondiente período a partir del monto que pague el ente asegurador.

Lo anterior toda vez que el objetivo de la norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial es que la persona servidora mantenga la indemnidad salarial durante el período de incapacidad, de manera que se mantenga ceteris paribus durante dicho período.

Consecuentemente lo que le corresponde al Poder Judicial es completar el salario que hubiera recibido la persona servidora de no haberse incapacitado y de haberse mantenido laborando normalmente.

Escenario 3:

Persona servidora judicial que durante el año anterior a la incapacidad o licencia tuvo un salario promedio superior al actual y al momento que la incapacitan se encuentra en un puesto donde recibe un salario menor al promedio definido por la CCSS. Razón por la cual recibirá un monto de subsidio mayor al 60% calculado para el pago de la quincena.

Ejemplo:

	Salario diario actual 100%	Salario diario con incapacidad 40%	Subsidio pagado por la CCSS	Diferencia necesaria para llegar al 100%	Diferencia a cobrar por el Poder Judicial
Escenario 3	₡108.587,15	₡43.434,86	₡72.612,37	₡35.974,78	₡7.460,08

En estos casos, al ser el subsidio equivalente a más del 60%, implica que el Poder Judicial pagó el 40% para completar el salario.

Al momento de verificar lo pagado por ambas instituciones, se determina que la persona recibió un monto superior al 100% ¿Se debe cobrar el exceso de salario que el Poder Judicial se pagó como adelanto? Lo anterior considerando que el Poder Judicial debía completar la diferencia según el pago del subsidio.

Respuesta:

Conforme lo expresado en una consulta anterior, el Poder Judicial debe realizar la recuperación, toda vez que implicaría un enriquecimiento sin causa para la persona servidora y tomando en cuenta que el exceso se realiza sobre el subsidio y no sobre la parte correspondiente a salario, por lo que la obligación del Poder Judicial es completar lo recibido por concepto de ese subsidio y no al revés.

Escenario 4

Persona servidora judicial que cuenta con licencia por la cual corresponde pagar un subsidio equivalente al 100% del salario promedio. En caso de que el Poder judicial ya haya realizado un adelanto del salario, ¿corresponde recuperar este adelanto? Y que pasa si el promedio calculado por la CCSS supera al 100% del salario ¿debe el Poder Judicial recuperar el monto pagado de más por la CCSS?

Ejemplo:

	Salario diario actual 100%	Salario diario con incapacidad 40%	Subsidio pagado por la CCSS	Diferencia necesaria para llegar al 100%	Diferencia a cobrar por el Poder Judicial
Escenario 4	₡108.587,15	₡43.434,86	₡110.700,65	-₡2.113,50	₡45.548,36

Respuesta:

Esta consulta se atendió en respuestas anteriores, se reafirma que el límite máximo de fijación es lo que el servidor hubiera devengado de no existir la incapacidad.

Cualquier exceso con motivo de giros de la Caja Costarricense de Seguro Social, debe entenderse un giro de menos por parte del Poder Judicial -dado que debe limitarse a completar el respectivo salario- y por ende deben compensarse con posterioridad, dado que si no sería un enriquecimiento sin causa a favor de la persona servidora.

Dejamos así evacuada su solicitud de criterio al respecto.

Atentamente,

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico

Ref. 851-2025
LMB